



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez de Julio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00473 00
Asunto	Resuelve Recurso – Repone – Deja sin efecto - Decreta inscripción de la demanda

Advierte el Despacho que la parte demandante interpuso en oportunidad, a través de escrito visible en archivo 002, recurso de reposición contra el auto del 10 de mayo del 2023, notificado por estados del 11 de mayo del 2023, mediante el cual, se fijó caución previa a decretar medida cautelar.

Es así, como a fin de emitir pronunciamiento al respecto, que procederá el Despacho al estudio del recurso interpuesto, así:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición frente al auto del 10 de mayo del 2023, por medio del cual, se fijó caución previa a decretar medida cautelar, aduciendo que, a través del escrito de presentación de la demanda, peticionó amparo de pobreza, de tal suerte solicita al Despacho proceder con la corrección del auto que fijo caución previa al decreto de la inscripción de la medida, y en consecuencia se ordene la inscripción de la demanda en la forma solicitada.

Así las cosas, procede el Despacho a resolverse el recurso horizontal previas las siguientes precisiones,

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Ahora, respecto a la cauciona debida de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del Proceso, que señala:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las prestaciones estimadas en la demanda (...)".

En este punto, debe significar el Despacho, la norma que señala la circunstancia que exonera al demandante de prestar caución, a saber:

Artículo: 154 del C. G. del Proceso:

"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales (...)"

En tal entendido, advierte el Despacho sin mayor consideración que en el escrito de presentación de la demanda, el demandante, solicitó, se le concediera amparo de pobreza, ahora se evidencia que el Despacho omitió pronunciamiento en tal sentido, lo que provocó que, se requiriera al demandante, previo al decreto de la inscripción de la demanda en los términos por el solicitados, prestar caución para tal fin.

Luego, es menester que el Despacho emita pronunciamiento, corrigiendo el error, y de tal suerte, verificar que la solicitud de amparo de pobreza, cumpla los requisitos para acceder al mismo, y de ser el caso, encontrando la solicitud ajustada a derecho, emitir el pronunciamiento correspondiente en tal sentido y, así mismo proceder con el decreto de la inscripción de la demanda en los términos solicitados por el actor.

En desarrollo de lo planteado, respecto al amparo de pobreza, ordena la norma en su artículo 151 del C. G. del Proceso que:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Artículo 152 Ibidem:

(...)

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previas en el artículo precedente (...)".

Artículo: 154 del C. G. del Proceso:

(...)

"En la providencia que concede el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, (...) salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la parte actora solicitó amparo de pobreza, en el cual bajo la gravedad de juramento indicó que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, pues de hacerlo atentaría contra su mínimo vital y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, procederá el Despacho al evidenciarse que la solicitud cumplió con los requisitos de ley, a conceder el amparo solicitado a favor del demandante, por lo que para el presente caso, no se hace necesario solicitarle al actor, que allegue póliza para ordenar la inscripción de la demanda.

De tal suerte, y concediéndose al demandante, el amparo peticionado, procederá el Despacho, conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, atendiendo a lo solicitado, a decretar la medida consistente en la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas TPX413 inscrito en la Secretaría de Movilidad y Tránsitos de Medellín, de propiedad del demandado ALBERTO ALONSO ARISTIZABAL SIERRA identificado con CC No.71.790.87, por lo que obrando de conformidad con el artículo en cita y el artículo 591 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de mayo del 2023, notificado por estados del 11 de mayo del 2023, mediante el cual, se fijó fijo caución previo a decretar medida cautelar, en consecuencia, se deja sin efecto en su integridad dicho auto.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA Al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO BARRERA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se entiende que el Dr. DIEGO ROLDAN GARCÍA SÁNCHEZ, a quien se le reconoció personería en el numeral quinto de la parte resolutive del auto del 10 de mayo del 2023 archivo 006 del cuaderno principal, para actuar como apoderado del demandante, actúa en amparo de pobreza.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, que fue instaurada por DIEGO ALEJANDRO ARANGO BERRERA en contra de TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A.; RAÚL ALBERTO AGUIRRE HOLGUÍN; ALBERTO ALONSO ARISTIZABAL SIERRA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sobre el vehículo automotor de placas TPX413 inscrito en la Secretaría de Movilidad y Tránsitos de Medellín, de propiedad del demandado ALBERTO ALONSO ARISTIZABAL SIERRA identificado con CC No.71.790.875. **LÍBRESE oficio.**

NOTIFÍQUESE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Karen Andrea Molina Ortiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bae869d312ddfc45543d275a00f2288264a6ca155e61beaf25aa1983eabe113**

Documento generado en 10/07/2023 11:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>